## BOLETIN ad about his and a sold his action a

para se complimiento, avisar de la recibo: en el concepto de que se ocupa en la catensi de la reglas, y las comunicada

## Provincia de Mallorca.

Número

MES MES Lammon la com

Апо

0

JUNIO

1

## Artículo de oficio.

## INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 9 de

mayo último lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.-Escmo. Sr.-Enterado el Rey nuestro Señor del espediente sobre que han informado V. E. y V. SS. en 24 de abril último, promovido por D. Manuel Agustin Heredia y D. Enrique Roose, apoderados del comercio de Málaga, en solicitud de que no se espidan en papel del sello de ilustres las guías para la esportacion de frutos por aquella aduana, pues su costo está en contradiccion con la libertad de derechos reales de los mismos frutos; se ha servido S. M. resolver que mientras no tenga á bien mandar otra cosa se observen y cumplan los artículos siguientes. 1.º Se suprimen en el comercio de esportacion al estrangero las obvenciones de marchamo, hoja, guías y cualesquiera otras por la espedicion de documentos impresos ó manuscritos de las oficinas. 2.º Para el modo de formalizar las facturas, hojas y guías se observarán las órdenes que comunique la Direccion general de Rentas, la que escusará todas las formalidades que no sean absolutamente precisas. — De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. — Y la Direccion lo inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo: en el concepto de que se ocupa en la estension de las reglas, y las comunicará á V. S. á su tiempo.

La misma Direccion con fecha 15 de dicho mes me dice

lo siguiente:

Consiguiente á lo que la Direccion anunció á V. S. en 9 de este mes al comunicarle la Real órden de 7 del mismo sobre la espedicion de documentos para verificar la salida de frutos y efectos del reino á los estrangeros, ha acordado la Direccion que en las aduanas marítimas se observen las reglas siguientes:

. Las facturas servirán de notas y de hojas.

2. En la factura se figurará el adeudo y la cuenta; y el

tesorero pondrá el recibo.

3. Los administradores y contadores formarán un modelo á fin de uniformar el tamaño y dejar los blancos para que el comercio comprenda los efectos con la espresion prevenida en la instruccion de 16 de abril de 1816.

4. Será obligacion del estractor adquirir la factura mo-

delada y presentarla en la aduana.

5. Se encuadernarán las facturas cuando formen un vo-

lúmen regular.

6. Las guias para los embarques serán de papel comun miéntras la Direccion dispone la impresion y remesa.

7. Las facturas y las guias tendran la numeracion cor-

relativa que establece la instruccion citada de 1816.

Y 8. Se cumplirà puntualmente el art. 1.º de la Real orden de 7 de este mes sobre no gravar à los estractores al estrangero con ninguna clase de obvenciones.

Consiguiente la Direccion á lo que anunció á V. S. en 9 de este mes al comunicarle la Real órden de 7 del mismo sobre la espedicion de documentos para la estraccion de frutos y efectos del reino á los estrangeros, ha acordado que

en las aduanas de frontera de tierra se observen las reglas

siguientes:

1. Quedan vigentes las hojas para el aforo de los derechos á los géneros, frutos y efectos que los tengan á su salida para Navarra, Provincias exentas y para el estrangero, y aun cuando no devenguen derechos, se clasificarán los artículos en las hojas, firmàndose unas y otras por los interesados con los demas empleados que deben hacerlo.

2. Se suprimen las notas que hasta ahora se han exigido en algunas aduanas para la estraccion, mediante que las

hojas se firman por los que deben dar las notas.

3. No necesitan guia los frutos y efectos que no devenguen derechos de ninguna clase, pues basta que se hayan clasificado en la hoja, pero la necesitan si se conducen con

otros que los tengan.

4. Tampoco necesitan guia las caballerías mayores y menores que los vecinos de los pueblos de frontera saquen de
vacío ó sin carga, pero con respecto à las que vayan à Navarra y Provincias exentas deberán volver con guia de las
administraciones de tablas, en que se esprese si vienen ó
no cargadas, pues de encontrarse sin este documento, se
detendràn y darà cuenta sin proceder à formar causa.

5. En cuanto à las caballerías que vengan ó regresen de Portugal, se observarán las formalidades, como para la introduccion del estrangero, en el concepto de que si vienen de vacío y no son estrangeras, no hay necesidad de que se presenten en la aduana; pero en el caso de serlo, ó venir cargadas, y no presentarse en las aduanes, se detendrán y formará causa.

6. Las cantidades de dinero que pueden conducirse sin guia à Navarra y Provincias exentas segun instrucciones, seiscientos reales para el primero, y dos mil para las segundas. En esta parte, y con respecto à las que estàn permitidas para el estrangero, se observarà cuanto està prevenido en las instrucciones y Reales órdenes.

Y 7. Se cumplirà puntualmente el artículo 1.º de la Real orden de siete de este mes sobre no gravar à los estracto-

res con ninguna clase de obvenciones.

Lo que pongo en noticia del público para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 17 de Junio de 1833.

—Rafael de Garsias Laplana.

CIRCULAR DE LA INTENDENCIA A LOS AYUNTAMIENTOS.

La Direccion general de Rentas me dice en 12 de mayo

último lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 6 de este mes la Real orden siguiente: - Escmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 2 del actual lo siguiente: El Cónsul general de S. M. en Nàpoles me dice con fecha de 2 del mes pasado lo que sigue: Escmo. Sr.: Es de mi deber participar á V. E. que este gobierno, por decreto de S. M. Siciliana de 21 de marzo último, ha dipuesto que el trigo y maiz estrangero que se introduzca en sus dominios de la parte de acá del Faro, esto es, en solo el reino de Nápoles sin contar la Sicilia, con buque nacional, en vez de cobrarse el derecho de un ducado el cántaro, se cobrará provisionalmente el derecho de ducados dos el cantaro. Que introduciéndose el dicho trigo ó maiz con buque estrangero, el derecho, en lugar de dos ducados, serà provisionalmente de ducados tres el cantaro. Que semejante disposicion empezarà à regir quince dias despues de su publicacion. Puede servir à V. E. de gobierno, que cada cantaro hace cien rótolos napolitanos, o sean ciento noventa y cinco libras españolas, y tomando el peso de ciento y treinta libras españolas por fanega de Castilla, resultarà que cada càntaro hace fanega y media. De Real orden lo traslado à V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Y la Direccion la inserta à V. S. para noticia del comercio y labradores.

Yo la transcribo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas á quienes corresponda para los fines que espresa. Palma 17 de de junio de 1833. — Ra-

fael de Garfias Laplana.

PALMA: imprenta de GUASP, calle de Morey, año 1833.